

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 029-INV-UTL-AN-2025**

Quito, D.M., 28 de julio de 2025

Proponente: José Dionicio Suing Nagua - Presidente Encargado de la Corte Nacional de Justicia

Nombre del Proyecto: "Proyecto de Ley de Extradición"

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 21 de julio de 2025, el doctor José Dionicio Suing Nagua, Presidente Encargado de la Corte Nacional de Justicia remite mediante Oficio No. 973-JDSN-P-CNJ-2025, al magíster Niels Anthonz Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley de Extradición", signado con el número de trámite 469222.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2025-3178-M, de fecha 21 de julio de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea

Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el señor José Dionicio Suing Nagua, Presidente encargado de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, número 3; 184, número 4; de la Constitución de la República; 54, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, 180, número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **PENAL**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado “Proyecto de Ley de Extradición” contiene: Exposición de Motivos, nueve considerandos, treinta y nueve artículos, disposiciones: una transitoria, dos reformatorias y dos finales. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de

los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada en las líneas que anteceden, el “Proyecto de Ley de Extradición”, se constituye una norma de carácter orgánico; toda vez que, pretende normar derechos constitucionales. Por lo tanto, la categoría normativa es incorrecta.

3.6 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponente: José Dionicio Suing Nagua, Presidente encargado de la Corte Nacional de Justicia.	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley.	NO CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta

norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad¹.

En este sentido, los derechos a su vez son superiores al Estado, puesto que adquieren la característica de ser inherentes a la condición humana, y, por lo tanto, el Estado está en la obligación de respetarlos, protegerlos y de abstenerse de realizar cualquier conducta que implique una vulneración, restricción o menoscabo injustificado, pues los derechos limitan a todos los poderes del Estado y consecuentemente las actuaciones realizadas por las y los servidores públicos.

La Propuesta de Ley se estructura en el Referéndum del 21 de abril de 2024 en el cual se consultó la posibilidad de extraditar a personas ecuatorianas bajo las condiciones, requisitos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales, así como de la Ley². En el marco de este precepto se plantea crear una ley de extradición que acoja los cambios y avances constitucionales respecto de la cooperación internacional en materia penal, en nuestra legislación interna y en las nuevas tecnologías que permitan una eficiente gestión de los procesos de extradición³. En ese contexto se procede con el siguiente análisis:

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”⁴.

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro. 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

¹Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH ¡Para exigir nuestros Derechos! Quito, diciembre 2014, pág. 5.

²Referendum del 21 de abril de 2024, Pregunta B: ¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos, con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y en la Ley, enmendando la Constitución y reformando las leyes, conforme el Anexo 1?

³ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos.

⁴Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica”.

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”⁵. La exposición de motivos, a más de constituir un requisito constitucional, permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta.

El Artículo 79 de la Constitución de la República del Ecuador establecía que: “En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”, motivo por el cual el 21 de abril de 2024 a través de un Referéndum se consultó si estaban de acuerdo o no con una modificación de la disposición constitucional para abrir la posibilidad de extraditar a personas ecuatorianas bajo las condiciones y requisitos establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y la ley. Su aprobación fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 554 de fecha 09 de mayo de 2024.

Por lo que actualmente el Artículo 79 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

"La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquéllos, por la Ley. La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley, a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes. No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos

⁵Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales."

El Proponente del Proyecto de Ley sostiene en la Exposición de Motivos que la cooperación internacional en materia penal constituye un pilar esencial para enfrentar eficazmente la delincuencia transnacional. Debido a que, a través de instrumentos como la asistencia penal mutua, el intercambio de información y particularmente, la extradición (como una de las formas más antiguas de cooperación entre los Estados, con antecedentes históricos desde el mundo antiguo) se superan las limitaciones impuestas por la jurisdicción territorial y garantizan la vigencia del principio de legalidad penal⁶.

En el país esta figura ha estado presente desde tratados bilaterales suscritos en el siglo XIX hasta instrumentos multilaterales como las convenciones interamericanas y los acuerdos del MERCOSUR. Durante el siglo XXI se amplió su red de convenios con nuevas naciones, adaptando sus marcos normativos a los estándares internacionales sobre derechos humanos y lucha contra delitos graves. La Constitución del Ecuador en sus artículos 416 y 425 reconocen expresamente la cooperación internacional como un principio rector de sus relaciones exteriores y permiten la integración de tratados de extradición.

Actualmente, la Ley de Extradición publicada el 18 de agosto de 2000 regula su proceso; no obstante, sus disposiciones requieren ser actualizadas para alinearse con los mandatos y garantías constitucionales; así también debe considerar los avances en tecnología y cooperación penal internacional. La Constitución reconoce derechos fundamentales y garantías del debido proceso que deben respetarse en todo trámite. Por ello, la nueva ley deberá incorporar principios como simplificación, celeridad, eficacia y uniformidad⁷ para asegurar procesos ágiles y respetuosos de los derechos humanos.

La reforma constitucional aprobada mediante Referéndum en abril de 2024 marca un cambio sustancial en la política de extradición del país, al permitirla bajo condiciones específicas. El nuevo texto del Artículo 79 de la Constitución dispone que la extradición estará sujeta a los tratados internacionales y leyes nacionales; prohíbe autorizarlos por delitos políticos, salvo en casos de terrorismo y crímenes de lesa humanidad; y, garantiza que no se impongan penas inhumanas, crueles o degradantes. Este contexto, demanda una revisión integral de la Ley de Extradición.

Se deben considerar las obligaciones internacionales del Ecuador frente a instrumentos como la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), la Convención contra el Tráfico Ilícito de Drogas (1988) y las convenciones contra la corrupción. Estos tratados establecen obligaciones vinculantes para facilitar la cooperación penal, una legislación interna armonizada con estos compromisos que permitan al Ecuador responder

⁶ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos.

⁷ Constitución de la República (2024), Artículo 169.

adecuadamente a las amenazas del crimen organizado global⁸. Es así que, es imperativo que el Ecuador expida una nueva Ley de Extradición moderna que contemple procedimientos ágiles y eficaces.

Así también que, determine quienes son las autoridades competentes, contemple el uso de tecnología digital y canales oficiales de comunicación internacional. Esta Ley debe consolidar la cooperación judicial internacional bajo parámetros constitucionales y de derechos humanos, superando los excesos formales del pasado y fortaleciendo la capacidad del Estado para enfrentar la criminalidad transnacional con mecanismos legales eficaces, respetuosos de los derechos fundamentales y alineados con los estándares internacionales vigentes⁹.

Reyes Echandía al definir la extradición señala que es: “el acto en virtud del cual un Estado, solicita, ofrece o decide la entrega de una persona a otro Estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra ella proferida”¹⁰. Esta conceptualización abarca como una sola definición, lo que se conoce como la extradición activa y pasiva¹¹. No obstante, dicha acepción puede ser inconveniente al analizarse puesto que, el autor lo limita a la solicitud o el ofrecimiento de la misma al igualar el tratamiento que se da a esas hipótesis y no establecer una diferencia entre ello.

Al aceptar dicha definición se generaría inconvenientes debido a que se estaría reconociendo efectos de extradición tanto al traslado físico de quien es solicitado por el Estado requirente, como a la simple petición que hace un Estado para el traslado de la persona sobre quien recae la solicitud; lo cual conduciría a absurdos jurídicos¹². Por otra parte, Bellido Penadés sostiene que: la extradición se presenta como un mecanismo de auxilio jurídico internacional cuya razón de ser o fundamento reside en la necesidad de superar las limitaciones derivadas del carácter territorial de las potestades de los Estados nacionales”.¹³

Si bien es cierto existen varias conceptualizaciones sobre extradición. Muchos tratados y convenios internacionales no la definen en su ordenamiento, pero para tener un punto de partida se dirá que es un instrumento de cooperación internacional que posibilita el traslado de una persona que se encuentra físicamente en un país determinado a otro que lo requiere, ya sea para someterla a un proceso penal, o hacer efectivo el cumplimiento de una pena; en el marco

⁸ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos.

⁹ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos.

¹⁰ Reyes A., (1990), Derecho penal

¹¹ Pavón J., (2008) La entrega en el contexto de la Corte Penal Internacional. ¿Hacia un nuevo concepto de extradición? pp.15

¹² *Ibidem*

¹³ Bellido Penadés, (2001) La Extradición en derecho español (Normativa Interna Y Convencional: Consejo de Europa y Unión Europea). pp.25

de del principio de justicia penal universal, cooperación, celeridad y eficacia a la hora de perseguir y enjuiciar a los autores de delitos transnacionales.

La extradición busca salvaguardar la jurisdicción conforme la aplicación del derecho internacional siempre desde el respeto a los derechos fundamentales del ser humano. Al analizar el articulado del Proyecto de Ley se observa que la división por títulos no es adecuada debido a que no existe capítulos dentro de ellos. En el marco de lo determinado por el Manual de Técnica Legislativa se sugiere considerar para la subdivisión el siguiente orden: 1) Libros, 2) Títulos, 3) Capítulos, 4) Secciones y 5) Parágrafos según sea la extensión del cuerpo normativo. Siendo en este caso lo correcto dividirlo únicamente en capítulos¹⁴.

El Proyecto de Ley no incluye artículos en los cuales se establezca la finalidad, ámbito de aplicación. Así también, el Artículo 1 de la Iniciativa Legislativa manda que para la aplicación de la Ley se atenderá las siguientes definiciones duplicando sus acepciones en otros artículos; sin embargo, otros artículos hacen referencia a lo mismo pero con un texto distinto pudiendo generar confusión en el momento de la aplicación por lo que se sugiere ampliar que uno de los textos aborde de manera amplia y completa la disposición de la norma. Por ejemplo:

1) “Extradición Activa” (artículos 1 y 6 respectivamente)

“EXTRADICIÓN ACTIVA. - La extradición es activa cuando una autoridad jurisdiccional ecuatoriana solicita a un Estado extranjero la entrega de una persona para que sea procesada o para que cumpla una pena privativa de libertad ordenada en sentencia en firme”.

“Art. 6.- Extradición activa. - El procedimiento de la extradición activa en el Ecuador se regirá por la presente Ley, excepto en lo que fuere aplicable y estuviere expresamente previsto en los Tratados que el Ecuador sea parte”.

2) Principio de la Gravedad de la Pena (artículos 1 y 4)

“PRINCIPIO DE GRAVEDAD DE LA PENA. - Se refiere a que el delito por el que se pretende obtener la extradición debe ser sancionado con una pena mínima de privación de libertad de un año”.

“Art. 4.- Principio de gravedad.- Se podrá conceder la extradición, con los límites señalados en la Constitución de la República, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad

¹⁴ Manual de Técnica Legislativa (2014) pp.37-38

no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aun cuando tengan una penalidad inferior”.

3) Principio de Reciprocidad (artículos 1 y 3)

“**PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.** - Es un compromiso que se ofrece o se exige al otro Estado para obtener su colaboración en casos análogos, el cual se lo aplica generalmente a falta de tratado”.

“**Art. 3.- Principio de reciprocidad.** - La extradición se concederá preferentemente atendiendo al principio de reciprocidad. El Estado ecuatoriano podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente”.

El Artículo 8, número 5 contiene una determinación imprecisa que podría violentar el derecho a la seguridad jurídica¹⁵ al indicar de manera amplia que la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá requerir cualquier otra documentación adicional que el caso amerite o solicite el Estado requerido. Esto deja a la arbitrariedad judicial los requisitos adicionales para la solicitud formal de inicio del proceso de extradición activa. Por otra parte, el Artículo 2 tiene observaciones de índole económica debido a que se plantea la creación de una unidad técnica especializada para sustanciar los procesos, eliminando el requisito de autenticación consular simplificando trámites y reduciendo tiempos.

En ese marco se recomienda a la Comisión Especializada Permanente considerar que dicha unidad no solo responde a una necesidad operativa, sino que refuerza la eficiencia y transparencia del sistema judicial, alineándose con los compromisos internacionales del Ecuador en la lucha contra el crimen transnacional. El Título Tercero regula la extradición activa bajo un procedimiento articulado entre la Corte Nacional de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, garantizando seguridad jurídica y cumplimiento de tratados internacionales.

Lo que implica obligaciones procesales para jueces, requisitos documentales y protocolos de traslado. El Artículo 39 establece que el Ecuador asumirá los costos internos del proceso de extradición bajo el principio de reciprocidad, mientras que los traslados y extradiciones en tránsito serán costeados por el Estado requirente, alineando así la normativa con las prácticas internacionales. En consecuencia, se recomienda que la Corte Nacional de Justicia incorpore en su Plan Anual de Inversiones los recursos necesarios para implementar esta reforma¹⁶.

Un parámetro fundamental que no se pueden descuidar dentro de la elaboración de un proyecto de ley se refiere a la **seguridad jurídica** misma que sin

¹⁵ Constitución de la República (2024) Artículo 82.

¹⁶ Análisis Económico.

pretensión de exhaustividad, ni de trazar categorías necesariamente excluyentes esboza un panorama de los principales sentidos en los que comúnmente se habla de problemas de indeterminación del derecho. En donde la producción normativa debe respetar los principios de publicidad de las normas, legalidad, irretroactividad, claridad y jerarquía normativa y con ello se sugiere tener cuidado al establecer la disposiciones que acompañan al articulado en la parte final, pues se detecta una confusión clara entre la utilidad y aplicación de las disposiciones generales, transitorias, reformatorias o derogatorias y finales.

Finalmente, se recomienda observar los parámetros previamente desarrollados en el presente informe y lo dispuesto en la Constitución de la República, tratados internacionales, los ordenamientos infraconstitucionales vigentes; así como, jurisprudencia, dictámenes y sentencias afines con la finalidad de no contradecir o afectar derechos constitucionales o regulaciones existentes que puedan perturbar la aplicación de la norma, asegurando la coexistencia, correspondencia y armonía entre la propuesta remitida y el ordenamiento jurídico actual.

También, se recomienda que en el debate legislativo y construcción de la norma se tenga en cuenta los parámetros determinados por el Manual y Reglamento de Técnica Legislativa para garantizar los principios constitucionales como la seguridad jurídica, coherencia y armonía con el ordenamiento jurídico.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley **NO** refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, **NO** afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley de Extradición” se estructura en el Referéndum del 21 de abril de 2024 en el cual se consultó la posibilidad de extraditar a personas ecuatorianas bajo las condiciones, requisitos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales, así como de la Ley¹⁷. En el marco de este precepto se plantea crear una ley de extradición que acoja los cambios y avances constitucionales respecto de la cooperación internacional en materia penal, en nuestra legislación interna y en las nuevas tecnologías que permitan una eficiente gestión de los procesos de extradición.

Al respecto se señala que la Norma Propuesta **NO** guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido no establece disposiciones sobre la materia, ni genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley de Extradición” se concluye que **NO** contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

¹⁷Referendum del 21 de abril de 2024, Pregunta B: ¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos, con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y en la Ley, enmendando la Constitución y reformando las leyes, conforme el Anexo 1?

Del análisis de la Propuesta normativa se puede precisar que su desarrollo normativo **NO** constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido menos aún establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Ni genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

No obstante, es necesario que al debatir en la Comisión respecto a la existencia de dos sistemas de justicia, la indígena y la ordinaria en función de las competencias jurisdiccionales establecida en el Artículo 171 de la Constitución; de tal forma que si las infracciones (conflictos) son cometidos en los territorios indígenas, la jurisdicción y competencia le corresponde a las autoridades indígenas, quienes actuarán con base en el derecho propio y de los saberes y prácticas ancestrales para resolver el conflicto, tal como ya se ha dado en algunos territorios indígenas.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **SÍ** genera impacto en los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que "(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma." Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal y Tributaria de competencia exclusiva del Ejecutivo.

El Artículo 2 del proyecto de ley determina que la autoridad en materia de extradiciones es la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia y faculta al Pleno de la Corte para crear una unidad técnica especializada que sustancie los procesos. Además, la disposición elimina el requisito de autenticación consular, lo que simplifica el trámite y reduce tiempos administrativos.

Se sugiere a la Comisión Especializada Permanente que en el caso de que el proyecto de ley sea calificado por el CAL, analice y considere que la creación de esta unidad no solo responde a una necesidad operativa, sino que fortalece la transparencia y eficiencia del sistema judicial frente a los compromisos internacionales del país en materia de cooperación penal y lucha contra el crimen transnacional.

La centralización del proceso en la Corte Nacional de Justicia permitirá una trazabilidad clara de los expedientes y reducirá el riesgo de duplicidad de funciones entre instituciones, garantizando así una gestión más eficiente del gasto público.

También es necesario considerar, el Título Tercero que regula la extradición activa, estableciendo un procedimiento centralizado en la Corte Nacional de Justicia y articulado con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para garantizar seguridad jurídica y cumplimiento de tratados internacionales. Se incluyen disposiciones sobre la obligación de jueces y tribunales de solicitar la extradición, requisitos documentales, coordinación para el traslado del extraditado y mecanismos en caso de negativa del Estado requerido.

Al respecto, se recomienda a la Comisión Especializada considerar que la regulación de la extradición activa, al centralizar el procedimiento en la Corte Nacional de Justicia y articularlo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, fortalece la capacidad del Estado para dar cumplimiento oportuno a los tratados internacionales y a los principios del derecho penal transnacional.

Esta estructura permite una trazabilidad clara de los expedientes y reduce riesgos de dispersión de funciones entre instituciones, lo que incrementa la transparencia y la eficiencia del proceso.

Mientras que el Artículo 39 establece que los gastos generados por los procesos de extradición dentro del territorio nacional serán asumidos por el Gobierno ecuatoriano bajo el principio de reciprocidad, exceptuando los costos de traslado, que estarán a cargo del Estado requirente. Los gastos derivados de extradiciones en tránsito también serán cubiertos por el Estado solicitante. Esta regulación delimita de manera clara las responsabilidades financieras entre los Estados, armonizando el procedimiento con las prácticas internacionales y evitando conflictos diplomáticos en la cooperación judicial.

Asimismo, se recomienda para estos tres casos que la Corte Nacional de Justicia gestione en el Plan Anual de Inversiones, para su implementación, diferenciando los costos fijos de personal y tecnología de los costos variables relacionados con la cooperación internacional. Este enfoque permitirá garantizar la operatividad de la unidad técnica, cumplir con estándares internacionales para extradición activa y pasiva, así como optimizar el uso de los recursos públicos asignados a los estos procesos.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, en el referido Proyecto de Ley de Extradición contiene las siguientes características:

- **No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.**
- **No se identifica incremento del gasto público.**

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley de Extradición”; podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **16)** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece

una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con los siguientes objetivos: **3)** Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos; y, **9)** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹⁸ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención de la o el legislador, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 Se recomienda cuidar la redacción en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática para que la sintaxis y ortografía tenga mayor prolijidad; así como su contenido sea mejor entendido por la o el lector.

¹⁸Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

Por ejemplo: **1)** Las palabras Artículo, Ley¹⁹ siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra; **2)** Se recomienda usar el término en vigor y no en vigencia en la Disposición Final; **3)** Evitar el uso de abreviaturas o siglas debido a que la persona que lee puede desconocer su significado, complicando su entendimiento; **4)** Se sugiere evitar el uso de la expresión “**y/o**” debido a que la conjunción **o** no implica la exclusión de un término o posibilidad, sino más bien el empleo de las dos opciones de manera conjunta o equivalente. De este modo, solo permite su uso “cuando resulta imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos”;²⁰ **5)** se sugiere enlistar o enumerar a las definiciones; y, **6)** Las palabras que no pertenezcan al español deben ir escritas en cursiva.

5.2 El Manual de Técnica Legislativa señala que los considerandos constituyen el preámbulo o parte expositiva de la Ley a cuyo articulado preceden, expresan la fundamentación jurídica y constitucional de aquella, sus antecedentes normativos y las razones para ser dictada y por lo tanto, su sintaxis debe ser: En párrafos independientes que se inician con la partícula “**Que**” no debe escribirse coma (pese a la práctica que la incluye) y terminan en punto y coma (;)²¹. Debiendo el penúltimo considerando terminar con punto y coma seguido de la letra y finalmente agregar, (; y,).

5.3 Al tratarse de un cuerpo normativo nuevo, se deberá considerar lo descrito en el Manual de Técnica Legislativa respecto del formato, esto quiere decir:

Artículo”, su número y su denominación” (ejemplo)

Artículo 1.- Objeto. (...)

Así como el formato para títulos capítulos y demás. (ejemplo)

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

LIBRO PRELIMINAR

NORMAS RECTORAS

TÍTULO PRIMERO

¹⁹ Proyecto de Ley.

²⁰ <https://www.udep.edu.pe/castellanoactual/duda-resuelta-uso-del>

yo/#:~:text=El%20Diccionario%20panhisp%C3%A1nico%20de%20dudas,de%20manera%20conjunta%20o%20equivalente.

²¹ Manual de Técnica Legislativa (2014) pp.37-38

FINALIDAD

Artículo 1.- Finalidad. Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

TÍTULO SEGUNDO

GARANTÍAS Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo Primero

Principios Generales

Artículo 2.- Principios generales. En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.

En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad.

Sección Primera

Tipicidad

Artículo 25.- Tipicidad. Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

Parágrafo Primero

Artículo 70.- Prohibición de salir del domicilio o lugar determinado. Esta prohibición obliga a la persona sentenciada a permanecer en su domicilio o en lugar determinado, bajo las condiciones impuestas en sentencia por la o el juzgador.

5.4 Los artículos propuestos deben observar lo dispuesto en el Artículo 6, letra d) del Reglamento de Técnica Legislativa que señala lo siguiente: *“El articulado constituye el conjunto o serie de artículos de una ley, es decir, las unidades normativas que se estructuran en el desarrollo del cuerpo normativo. Debe introducirse gráficamente con la palabra **“Artículo”, su número y su denominación**”*. (Énfasis añadido). Y mantener el formato en todo el documento.

Se sugiere que en la rúbrica del Artículo 1 del proyecto de Ley se incluya la finalidad. Quedando de este modo: **“Artículo 1.- Objeto y Finalidad. (...)”**

5.5 Se sugiere tener en cuenta la categoría normativa de la ley para establecer de manera adecuada la denominación del Iniciativa Legislativa.

5.6 La finalidad de una ley es una declaración directiva; por lo tanto, no puede constituir una repetición más o menos literal del preámbulo debido a que esta le corresponde el mandato de efectos de la propia ley. Evitando las disposiciones que no sean de carácter normativo. Y de ser el caso en el cual se recoge lo señalado en el preámbulo esta deberá tener una concepción técnico jurídica y no didáctica o informativa.

Se sugiere agregar artículos en los que se determine el objeto y ámbito de aplicación

5.7 Las disposiciones directivas relacionadas al ámbito de aplicación deben expresar situaciones de hecho o de derecho, así como las categorías de personas a las que se aplicaría la norma.

5.8 Es pertinente que dentro de las disposiciones directivas se incluyan las definiciones que proporcionarían una mejor comprensión de los términos empleados. Y como definición se entenderá: a la proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial. Siendo el enunciado definitorio aquel que afirma que una expresión significa lo mismo que otra expresión del lenguaje, que la abrevia o que puede intercambiarse con ella.

La **necesidad de definir** surge cuando se debe establecer el **significado legal** de las palabras utilizadas por la ley (es decir, lo que la ley entiende por un término o expresión, a lo que se anudan por tanto los efectos jurídicos) o bien cuando hay que **abreviar y simplificar** la ley.

5.9 Se establece en el Manual de Técnica Legislativa que los preceptos que van a integrar la parte final de la ley deben ser ordenados y agrupados por categorías siendo el orden sugerido el siguiente: 1) Disposiciones generales, 2)

Disposiciones transitorias, 3) Disposiciones reformatorias y derogatorias y 4) Disposiciones finales²².

5.10 Conforme dispone el Artículo 22, letra d del Reglamento de Técnica Legislativa las disposiciones generales son directamente aplicables por estar incluidas en la parte dispositiva de la norma. Por lo tanto, los tribunales no pueden ignorarlas. El legislador fija en ellas las pautas que sigue en la ley y deberá acudir a ellas cuando surjan problemas de interpretación sobre la finalidad o el ámbito de la regulación, los afectados, el arbitrio judicial, la discrecionalidad de la administración en su aplicación, así como cuando existan lagunas en la ley.

Aunque están integradas en el articulado de la ley y tienen, por tanto, valor normativo, en ocasiones estas disposiciones pueden constituir meras declaraciones abstractas de finalidad o intenciones, en cuyo caso no serán de aplicación por falta de contenido normativo.

5.11 Las disposiciones transitorias tienen por objeto facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación y en consecuencia deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitarse de forma precisa la aplicación temporal y material, determinando el sujeto responsable de su aplicación o ejecución. Los preceptos que se normarán incluirán exclusivamente una regulación autónoma y diferente de la establecida por la norma nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición; la declaración de pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley.

Así como también aquellos que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor; las que sirven para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulando de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigencia.

La Disposición Transitoria no se encuentra bien planteada, por lo que se sugiere hacerla estructurada como Disposición General.

5.12 Las disposiciones reformatorias son preceptos que reforman la norma vigente pero cuando ésta no sea el objeto principal; tendrán carácter excepcional y se ordenarán en disposiciones distintas. Garantizando la seguridad jurídica a través de la estabilidad del ordenamiento, la homogeneidad en el contenido de la ley.

²² Manual de Técnica Legislativa (2014) pp. 60.

Se recomienda que el texto del Artículo reformado guarde armonía con el formato actual de la norma. Se sugiere agregar:

Artículo 72.- (Rubica) Para los casos (...)

5.13 El Artículo 22, letra f del Reglamento de Técnica Legislativa dispone que las disposiciones derogatorias son aquellas que hacen mención a las disposiciones jurídicas que dejarán de tener vigencia a partir de la aprobación de la nueva ley. Pueden ser derogatorias parciales cuando suprimen un número determinado de artículos y disposiciones del ordenamiento jurídico; y, total, cuando eliminan toda la norma jurídica.

Por lo tanto, se sugiere que la Disposición Final Primera se la redacte y ubique como una Disposición Derogatoria.

5.14 Se recomienda por razones sistémicas incluir en la Disposición Final contenidos claramente definidos. Por lo tanto, podrá tener cláusulas de salvaguardia, reglas de entrada en vigencia entre otras. Para ejemplificar: “La presente Ley entrará en **vigor** a partir de su publicación en el Registro Oficial (...)”, Adicionando en la parte final la frase: Dado y suscrito en la sede la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los días del mes de de

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley de Extradición”, sujeto a análisis, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- 1. Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;

2. **Calificar** el “Proyecto de Ley de Extradición”;
3. **Unificar** con los demás proyectos de ley afines, conforme mandato del Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
4. **Designar** para su trámite, a la **Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado**, que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley de Extradición”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA



Elaborado por: Mgtr. Fernanda García Y.

Revisión Jurídica:	Javier Nuques
Análisis económico y ODS:	Andrés Moyón. Michelle Tello. Fernanda García Y.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley de Extradición”
PROPONENTE	José Dionicio Suing Nagua, Presidente encargado de la Corte Nacional de Justicia
FECHA DE PRESENTACIÓN	21 de julio de 2025
MATERIA	PENAL
OBJETIVO DEL PROYECTO	Crear una Ley de Extradición
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos, nueve considerandos, treinta y nueve artículos, disposiciones: una transitoria, dos reformatoria y dos finales.</p> <p>La Propuesta de Ley se estructura en el Referéndum del 21 de abril de 2024 en el cual se consultó la posibilidad de extraditar a personas ecuatorianas bajo las condiciones, requisitos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales, así como de la Ley¹. En el marco de este precepto se plantea crear una ley de extradición que acoja los cambios y avances constitucionales respecto de la cooperación internacional en materia penal, en nuestra legislación interna y en las nuevas tecnologías que permitan una eficiente gestión de los procesos de extradición.</p>
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley de Extradición” sujeto a análisis, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Dispone de iniciativa legislativa;b) Se refiere a una sola materia;c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;

¹Referendum del 21 de abril de 2024, Pregunta B: ¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos, con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y en la Ley, enmendando la Constitución y reformando las leyes, conforme el Anexo 1?



	<p>d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,</p> <p>e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.</p>
RECOMENDACIONES	<p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Considerar los criterios establecidos en el Informe;2. Calificar el “Proyecto de Ley de Extradición”;3. Unificar con los demás proyectos de ley afines, conforme mandato del Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,4. Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: NFGY



ANEXO 2
“PROYECTO DE LEY DE EXTRADICIÓN”

Proponente: José Dionicio Suing Nagua – Presidente Encargado de la Corte Nacional de Justicia

El precitado Proyecto de Ley contiene dos disposiciones reformativas al Código Orgánico Integral Penal. Los Artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
DISPOSICIONES REFORMATIVAS	
	<p>PRIMERA. - A continuación del artículo 72 del Código Orgánico Integral Penal agréguese un artículo innumerado que diga:</p> <p>“Para los casos de excepción previstos en el artículo 34 de la Ley de Extradición, de otorgarse la extradición pasiva de una persona que a su vez se encuentre procesada o cumpliendo una condena en el Ecuador, ejecutada la entrega se suspenderán los plazos de prescripción de la acción, así como los plazos de prescripción de la pena, por el tiempo que la persona extraditada se encuentre procesada o cumpliendo una pena en el país requirente”</p>
<p>Art. 563.- Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:</p> <p>1. Se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no</p>	<p>SEGUNDA. - En artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, luego del numeral 14 agréguese un inciso que diga</p> <p>Art. 563.- Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:</p> <p>1. Se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no</p>

<p>pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal. Podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador.</p> <p>2. Son públicas, con las excepciones establecidas en este Código. La deliberación es reservada. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los medios de comunicación social.</p> <p>3. Se rigen por el principio de contradicción.</p> <p>4. Instalada la audiencia, la o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles. En caso de existir un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.</p> <p>Como regla general, las o los fiscales y las o los defensores públicos o privados tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.</p> <p>5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.</p> <p>6. El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, la persona procesada, la</p>	<p>pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal. Podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador.</p> <p>2. Son públicas, con las excepciones establecidas en este Código. La deliberación es reservada. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los medios de comunicación social.</p> <p>3. Se rigen por el principio de contradicción.</p> <p>4. Instalada la audiencia, la o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles. En caso de existir un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.</p> <p>Como regla general, las o los fiscales y las o los defensores públicos o privados tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.</p> <p>5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.</p> <p>6. El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, la persona procesada, la</p>
---	---

<p>víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una o un traductor designado por la o el juzgador.</p> <p>7. La persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.</p> <p>8. Al inicio de cada audiencia la o el juzgador dispondrá que se verifique la presencia de los sujetos procesales indispensables para su realización y, de ser el caso, resolverá cuestiones de tipo formal.</p> <p>9. La o el juzgador controlará la disciplina en la audiencia, incluso podrá limitar el ingreso del público por la capacidad o seguridad de la sala, establecerá el tiempo de intervención de los sujetos procesales, de acuerdo con la naturaleza del caso y respeto al derecho de igualdad de las partes.</p> <p>10. Se contará con la presencia de la o el juzgador, las o los defensores públicos o privados y la o el fiscal. Los sujetos procesales tienen derecho a intervenir por sí mismos o a través de sus defensores públicos o privados. En el caso de las personas jurídicas de derecho público, a las audiencias podrá acudir el representante legal, delegados o el procurador judicial o sus defensores.</p>	<p>víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una o un traductor designado por la o el juzgador.</p> <p>7. La persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.</p> <p>8. Al inicio de cada audiencia la o el juzgador dispondrá que se verifique la presencia de los sujetos procesales indispensables para su realización y, de ser el caso, resolverá cuestiones de tipo formal.</p> <p>9. La o el juzgador controlará la disciplina en la audiencia, incluso podrá limitar el ingreso del público por la capacidad o seguridad de la sala, establecerá el tiempo de intervención de los sujetos procesales, de acuerdo con la naturaleza del caso y respeto al derecho de igualdad de las partes.</p> <p>10. Se contará con la presencia de la o el juzgador, las o los defensores públicos o privados y la o el fiscal. Los sujetos procesales tienen derecho a intervenir por sí mismos o a través de sus defensores públicos o privados. En el caso de las personas jurídicas de derecho público, a las audiencias podrá acudir el representante legal, delegados o el procurador judicial o sus defensores.</p>
---	---

<p>11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República.</p> <p>12. Si no se realiza la audiencia de juicio por inasistencia de la persona procesada o de sus defensores, es decir, por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá de pleno derecho el decurso de los plazos de la caducidad de la prisión preventiva hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juicio. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente.</p> <p>13. Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presenten ante las o los juzgadores, serán despachadas de forma concentrada.</p> <p>14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria.</p> <p>15. Si son varias las personas procesadas y están prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas.</p>	<p>11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República.</p> <p>12. Si no se realiza la audiencia de juicio por inasistencia de la persona procesada o de sus defensores, es decir, por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá de pleno derecho el decurso de los plazos de la caducidad de la prisión preventiva hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juicio. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente.</p> <p>13. Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presenten ante las o los juzgadores, serán despachadas de forma concentrada.</p> <p>14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria.</p> <p>“Establecida la suspensión del inicio de la etapa de juicio, el juez deberá disponer a INTERPOL publique en su sistema la respectiva notificación roja.”</p> <p>15. Si son varias las personas procesadas y están prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del</p>
---	--

	<p>juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas.</p>
	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - Serán negadas las solicitudes de extradición pasivas respecto de ciudadanos ecuatorianos, cuyos hechos que se les imputa sean anteriores a la fecha en que entró en vigencia la reforma aprobada mediante Referéndum de 21 de abril de 2024. En tales casos, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia remitirá el proceso a la Fiscalía General del Estado, para que de oficio inicie la investigación del presunto delito en el Ecuador, y de ser procedente su juzgamiento. Para este efecto, la Fiscalía General del Estado solicitará la asistencia penal internacional al Estado requirente.</p>
	<p>DISPOSICIONES FINALES. -</p> <p>PRIMERA. - Derógese la Ley de Extradición Ley No. 24 promulgada en el Registro Oficial 152 de 30 de agosto de 2000.</p> <p>SEGUNDA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En caso de conflicto, sus disposiciones prevalecerán sobre las demás de carácter ordinario o especial.</p>

Elaborado por: Daniel Guamaní Vásquez